

## **EDICTO No. 017**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-005-2013-00472-02

**M. PONENTE** : **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**  
**CLASE DE PROCESO** : **PROCESO ESPECIAL –FUERO SINDICAL**  
**DEMANDANTE** : **ECOPETROL S.A**  
**DEMANDADO** : **WILMER HERNANDEZ CEDRON**  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA** : **31 DE MAYO DE 2017**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

Proceso: Especial Levantamiento Fuero Sindical  
Demandante: ECOPETROL SA  
Demandado: WILMER HERNANDEZ CEDRON  
Fecha de Sentencia consultada: 31 de enero de 2017  
Procedencia: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena  
Radicación: 13001-31-05-005-2013-00472-02

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Cartagena de Indias, a los treinta un días (31) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y ROSA INÉS MARENGO PARODI**, se constituyó en audiencia pública con el fin de desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta y proferir el fallo dentro del proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical instaurado por **ECOPETROL S. A** contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON** y con citación de la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO.U.S.O.**

**ANTECEDENTES**

**1.PRETENSIONES:**

ECOPETROL S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta proceso especial de Levantamiento de Fuero Sindical contra el señor **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**, para que mediante sentencia judicial se autorize el despido por justa causa del trabajador demandado, quien se encuentra aforado.

**2. HECHOS:**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifiesta la entidad demandante que el señor **Wilmer Hernández Cedrón** comenzó a laborar en sus instalaciones desde el 19 de agosto de 1998 y que a la fecha dicho vínculo laboral se encuentra vigente.

Sostiene, que el accionado hace parte de los miembros de la junta directiva de la organización sindical denominada **Unión Sindical Obrera De La Industria Del Petróleo (USO)**, hecho que quedo registrado mediante constancia de depósito de cambio de junta directiva presentada ante el ministerio del trabajo de fecha 4 de julio de 2012.

No obstante, afirma que mediante certificación de antecedentes expedida el 15 de agosto de 2013, la procuraduría le informó a **ECOPETROL S.A.**, que el demandado se encontraba incurso en inhabilidad, por lo que considera que existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor **Wilmer Hernández Cedrón**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 45 del código único disciplinario establece que la destitución e inhabilidad general implica la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual solicita se levante el fuero sindical del accionado y se autorize su despido.

### **3. RECUENTO PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de junio de 2013. Una vez notificado el sindicato y ante la imposibilidad de notificar al demandado se procedió a nombrar curador ab litem.

El Curador nombrado para que representara al señor Wilmer Hernández Cedrón, manifestó que no le constan los hechos esgrimidos en la demanda, por lo que se atiene a lo que de ellos resulte probado en el proceso.

Trabada la litis, se citó a las partes para realizar la audiencia especial que se celebró el día 31 de enero de 2017, donde concurrió la parte demandante: La Empresa Ecopetrol S. A, representada por Boris Oñate Donado como apoderado general y como apoderada sustituta la Dra. Juliana Rosales Ramírez quien aporta poder conferido por el apoderado principal de ECOPETROL S.A. el Dr. Charles Chapman. La parte demandada Wilmer Hernandez Cedrón no se hizo presente dentro de la audiencia.

### **4. SENTENCIA:**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia efectuada el día 31 de enero de 2017, decidió levantar el fuero sindical al demandado y en consecuencia conceder a ECOPETROL S.A., el permiso solicitado para despedir al señor Wilmert Hernandez Cedrón.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que de conformidad con lo establecido en artículo 7 de la ley 1118 de 2006, al accionado le era aplicable el Código Único Disciplinario, razón por la cual al encontrarse que el señor Wilmer Hernandez Cedrón había sido sancionado más de tres veces durante los últimos 5 años, siendo inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, resultaba ostensible la existencia de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

**5. LA CONSULTA:** El proceso surte el grado de consulta, por haber sido la sentencia totalmente adversa totalmente al trabajador.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

El trámite de este proceso es conforme con la Ley 712 de 2001, por cuanto la Ley 1149 de 2007, no introdujo modificación alguna. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

### **2.2. PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se contrae en

determinar Sí en el caso de marras se encuentra o no demostrada la justa causa para el despido del trabajador aforado y en consecuencia sí es procedente el otorgamiento del permiso para el levamiento del fuero sindical.

Para tales efectos, deberá establecerse sí a los empleados de ECOPETROL S.A, les es o no aplicable el código único disciplinario.

### **2.3. DE LA JUSTA CAUSA PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR AMPARADO POR FUERO SINDICAL.**

Cuando el trabajador está amparado por una garantía foral, al empleador se le permite terminar unilateralmente la relación laboral cuando se concrete un móvil justiciero previsto en el artículo 410 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el Decreto 204 de 1957, pero esta terminación no es dable una vez se advierta el hecho constitutivo como justa causa, pues se ha consagrado por disposición legal un trámite previo consagrado en el artículo 113 del C.P.T.S.S, cuyo objetivo es verificar la ocurrencia real de la causa alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad para que el despido sea eficaz.

Como al empleador le corresponde probar que el trabajador está incurso en el acto justificante del despido, debe en este trámite, para que sea prospera su pretensión, manifestar en forma expresa y clara los motivos específicos, la causal o causales que esgrime para que sea calificada por el juez, y pueda judicialmente facultarse al empleador para despedir o dar por terminado unilateralmente el vínculo laboral.

Pues bien, el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, no consagra las justas causas, sino que se remite a las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo de trabajo, donde se reglan las causas justas para finiquitar el vínculo laboral. EL primer canon legal enuncia en el numeral 6° como hecho justificante para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, lo siguiente:

*“...Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...”*

Así mismo, el artículo 58 del C.S.T, consagra en el numeral 1° la primera obligación especial que es la esencia del contrato de trabajo, generada en una obligación de hacer, determinada en la forma pactada en el contrato de trabajo, y desarrollada en el poder subordinante, donde el trabajador se somete a cumplir y acatar los preceptos del reglamento, las órdenes e instrucciones que le imparta el patrón o su representante, por consiguiente la prestación personal de la fuerza de trabajo está limitada y sujeta a las normas generales que rigen el contrato de trabajo previstas en la ley, el reglamento y demás normas que se pacten para regular la prestación del servicio, lo que constituye ley para las partes.

Pues bien, en el caso de marras los hechos por los cuales se solicita el levantamiento del fuero sindical y en consecuencia el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo se circunscriben en que en virtud del certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación el señor Wilmert Hernandez Cedrón se encuentra inhabilitado para el ejercicio de cargos público, al haber sido sancionado más de tres veces durante los últimos 5 años.

Circunstancia que a juicio de la parte demandante, constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Único Disciplinario.

En este orden de ideas, y a fin de dar respuesta el problema jurídico principal, la Sala empezara por establecer cuál es la naturaleza jurídica de ECOPETROL, para así poder determinar si el señor Wilmert Hernandez Cedrón ostenta o no la calidad de empleado público y en consecuencia le es aplicable el Código Único Disciplinario.

#### **2.4. DE LA NATURALEZA JURIDICA DE ECOPETROL Y DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.**

Mediante la Ley 165 de 1948, se autorizó al Gobierno para “*promover la organización de una empresa colombiana de petróleos con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero (art. 1º); con personería jurídica, y regida por las disposiciones de la misma ley y de los estatutos constitutivos que reglamentarán su funcionamiento, para que tome a su cargo las explotaciones petrolíferas de la Concesión de Mares; en caso de no obtenerse la cooperación de capital extranjero, la misma ley dispone que podrá constituirse solo con aportes de la Nación y de capital privado colombiano*”; y que si no fuere posible obtener la creación de una empresa de economía mixta, se faculta al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.

Posteriormente, mediante el Decreto 030 de 1951, se dispuso que la empresa tendrá a su cargo “*la explotación, administración y manejo de los campos de petróleo, oleoductos, refineries, estaciones de abastos y en general de todos los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes o contratos vigentes (art. 2º); y también se le autoriza para dedicarse a la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución y exportación del petróleo y sus derivados*”.

Dicho decreto también dispuso, que podrá transformarse en sociedad anónima cuando a juicio del Gobierno, se ofrecieren por parte de inversionistas nacionales y extranjeros las condiciones exigidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 165 de 1948 para la constitución de una sociedad de economía mixta prevista en los mencionados artículos.

Posteriormente, el Decreto 062 de 1970, expedido con base en el Decreto 3130 de 1968, aprueba los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL como empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que “*en su organización interna y en sus relaciones con terceros continuará funcionando como una sociedad de naturaleza mercantil*”, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, “*conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos*” (ibídem). Entre sus funciones se encuentran la de administración y manejo de las zonas que correspondían a la revertida Concesión de Mares, así como la de los demás campos que reviertan al Estado y la de “*los demás terrenos petrolíferos y minero que el Gobierno le aporte o que la Empresa adquiera a cualquier título*” (art.6º).

Con el Decreto 1209 de 1994 se aprueba Ron nuevos estatutos para ECOPETROL y se reiteró su calidad de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al

Ministerio de Minas y Energía. En su organización interna y en sus relaciones con terceros continuó funcionando como una sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Luego, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por los literales d), e) y f) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, el Presidente de la República expidió el Decreto Extraordinario 1760 de 2003, por medio del cual *"se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A."* y en consecuencia ECOPETROL quedó organizada como una *"sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía"* y se denominará *"Ecopetrol S. A."*

Finalmente, la Ley 1118 de 2006, autorizó a ECOPETROL S.A., para la emisión de acciones que serían colocadas en el mercado para que pudieran ser adquiridas por personas naturales o jurídicas.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en la Ley 1118 de 2006 y en la Sentencia C-722 de 2007 que se pronunció acerca de la constitucional de dicha Legislación, se concluye que, actualmente ECOPETROL S.A. es una ***SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DE CARÁCTER COMERCIAL, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Art. 1º)***, que cuenta en su composición accionaria con la participación de particulares, conservando el Estado mínimo el ochenta por ciento (80%) de las acciones en circulación, y desarrollará actividades de naturaleza industrial y comercial, o de gestión económica en competencia con sociedades exclusivamente privadas, para lo cual, consideró necesario el legislador darle flexibilidad y eficacia a dicha gestión disponiendo que se rija por las reglas del derecho privado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que pierda su naturaleza de entidad pública. Pues si bien sus actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social, se regirán por las reglas del derecho privado, ECOPETROL S.A. sigue siendo parte de la estructura de la administración pública, por pertenecer al nivel descentralizado y ser un organismo vinculado (Artículo 38 de la Ley 489 de 1998), por lo que no puede ser considerada como un particular.

Al respecto de la calidad de los trabajadores, en dicha sentencia la Corte Constitucional fue clara al explicar:

*"Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.*

**(...)De otra parte, hay que tener en cuenta que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la**

*oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35)”*

De conformidad con la normatividad y el precedente jurisprudencial transcrito, para la Sala viene a resultar ostensible que efectivamente el señor Wilmert Hernandez Cedrón ostenta la calidad de servidor público y por tanto le es aplicable el Código único Disciplinario, el cual en su artículo 45 prevé lo siguiente:

*“Definición de las sanciones.*

*1. La destitución e inhabilidad general implica:*

*a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o*

*b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o*

*c) La terminación del contrato de trabajo, y*

*d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.*

*2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.*

*3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.*

*4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.*

*Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva”.*

Por su parte, el artículo 38 del referido compendio normativo establece como causal de inhabilidad, el hecho haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.

Así las cosas, es claro que el demandado sí se encuentra incurso en la causal que se le endilga, pues a folio 40 a 42 del expediente milita certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se hace constar que el señor Wilmert Hernandez Cedrón se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos público, por haber sido sancionado disciplinariamente en 3 ocasiones, como se relaciona a continuación:

- El 27 de mayo de 2011, se le impuso multa en días de salario mensual.
- El 24 de julio de 2012 suspensión por un mes y
- El 2 de julio de 2013 nuevamente multa en días de salario mensual.

Debido lo anterior, al encontrarse dados los presupuestos para autorizar el levantamiento del fuero sindical del demandado, a esta Colegiatura no le queda otra alternativa diferente a la de confirmar el fallo consultado, puesto que el artículo 45 del Código único Disciplinario (el cual no existe duda le es aplicable al accionado por ostentar la calidad de empleado público), es taxativo en señalar que la destitución o inhabilidad implica o constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Finalmente, se aclara que si bien en un proceso de situación fáctica semejante al que hoy no ocupa y en el cual fungió como ponente el Dr. Francisco Alberto González Medina, se decidió no conceder la autorización para el levantamiento del fuero sindical del accionado, ello obedeció a que en aquel expediente fue aportada la convención colectiva de trabajo, razón por la cual la discusión se centró en analizar sí el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 84 de la mismas debía o no realizarse antes de efectuarse el despido. Discusión que en el caso de marras no puede efectuarse, al no haberse allegado al plenario dicha convención, pues recuérdese que cada proceso es independiente y el material probatorio debe ser aportado de forma individual y separada.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1º **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

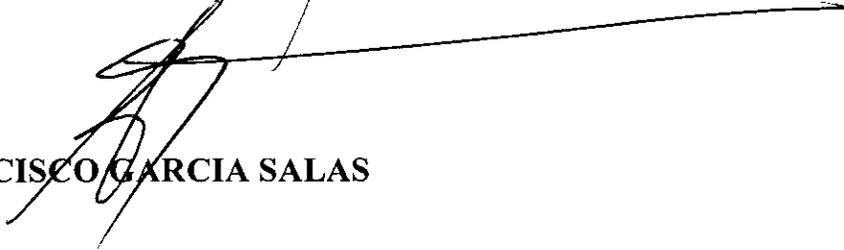
2º **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**